Con fecha 30 de noviembre de 2010, los CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTINEZ, RODOLFO BENITO GUERRERO GARCIA, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, OTNIEL GARCIA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HECTOR ORDAZ HERNANDEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JUANA LETICIA HERRERA ALE, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, PEDRO SILERIO GARCIA, MARCIAL SAUL GARCIA ABRAHAM, LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ Y ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXV Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Salud integrada por los CC. Diputados: Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Rodolfo Benito Guerrero García y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El derecho a la protección de la salud, es una garantía social consagrada por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene entre sus finalidades fundamentales, lograr el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de los valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

SEGUNDO.- La garantía social del derecho a la salud se estableció por disposición del artículo 73, fracción XVI, Base 2ª de la Constitución de 1917, creándose el Departamento de Salubridad. El 31 de Diciembre de 1937, por decreto del Congreso de la Unión se estableció la Secretaría de Asistencia Pública. El 5 de octubre de 1943 se fusionaron el Departamento de Salubridad y la Secretaria de Asistencia Pública, dando origen a la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y en el año de 1999 se crea el Centro Nacional de Trasplantes; posteriormente, se crea en el Estado de Durango, en el año 2007 el Consejo Estatal de Trasplantes, tal como se acredita en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 25, de fecha jueves 29 de marzo de 2007, al cual se le asignó la tarea de “organizar, fomentar, promover la cultura de los trasplantes, además de realizar investigaciones referentes a los trasplantes y prestar asistencia en instituciones de su dependencia y otras entidades gubernamentales y semioficiales”. Esta es la génesis jurídica de la salud general y de la cultura de trasplantes, como función pública del estado mexicano.

TERCERO.- Un trasplante, es la sustitución de un órgano o tejido que ya no funciona, con el objetivo de restituir las funciones perdidas. En muchos pacientes, el trasplante es la única alternativa que puede salvarle la vida y/o recuperar la calidad de la misma. Los trasplantes de órganos constituyen un logro terapéutico, vinculado históricamente al propio desarrollo cultural de la humanidad.

Los trasplantes de órganos y tejidos constituyen el avance terapéutico mas importante en los últimos 50 años en el campo de la ciencia de la salud; su logro ha involucrado a prácticamente todas las especialidades de la medicina moderna constituyendo, hoy en día, una valiosa ayuda, siendo ésta una alternativa terapéutica en el tratamiento de padecimientos crónicos degenerativos.

En México se han realizado trasplantes de riñón desde el 22 de octubre de 1963; desde entonces se han constituido más de 106 Centros de Trasplante Renal y más de 82 de trasplante corneal.

El Registro Nacional de Trasplantes, además de ser el centro de registro, coordina la adecuada distribución y aprovechamiento de órganos y tejidos de seres humanos para trasplantes, a través de un programa Nacional, siguiendo los principios de ética y justicia en la procuración y distribución de órganos de cadáver.

Se encuentran registradas en el Programa Nacional de Trasplantes 22 entidades federativas con 175 establecimientos en 100 de los cuales se realizan trasplantes de órganos, principalmente de riñón y en 75 se practican trasplantes de tejidos, principalmente de córnea. Los trasplantes de corazón, hígado, pulmón, páncreas y médula ósea se realizan en el IMSS, ISSSTE y otras instituciones.

Al igual que en otros países, el programa de obtención de órganos ha sido el principal obstáculo para salvar la vida de muchas personas, porque a nivel de población, todavía no existe la sensibilidad suficiente para que donadores potenciales y sus familiares entiendan la naturaleza del problema originado por la falta de órganos y deciden donarlos, dejando de mitificar la donación en sí misma.

La mayoría de los órganos trasplantados en seres humanos, provienen de la donación de personas vivas relacionadas con los enfermos, quienes recurren a sus padres, hijos o hermanos para aliviar su situación.

Actualmente, se registran entre 3 y 4 donadores aproximadamente por millón de habitantes, cuando el país demanda entre 35 y 40; a nivel nacional, existen aproximadamente 13,000 personas en espera de un órgano y se considera que haya más de 130 mil en diálisis o hemodiálisis, que serían candidatos inmediatos a trasplante renal, esto sin incluir a todas aquellas personas que no cuentan con acceso a seguridad social de servicios médicos.

El propósito final, es sin duda, ampliar nuestras perspectivas sobre la donación de órganos, para brindar una esperanza de vida a miles de personas que están en espera de uno sano para vivir, conscientes de que ello representa la gran diferencia entre una mejor calidad de vida y la problemática de su actual estado de salud; se pretende dar certeza jurídica al disponente, al donador o donante y al receptor de órganos y a las acciones que se emprendan por los servicios de salud en esta materia y contar con un marco jurídico que proteja el derecho de la salud del Pueblo, creando los instrumentos

normativos básicos que hagan posible llevar a la realidad las demandas de justicia en materia de trasplantes.

CUARTO.- En el estudio y análisis llevado a cabo a la Ley de Salud del Estado de Durango, se advierte que actualmente, contiene cuatro artículos en su Titulo Decimo Segundo, respecto a la donación, trasplantes y pérdida de vida, donde se menciona lo relativo acerca de la competencia de la Secretaría de Salud y el Organismo Publico Descentralizado, a través de acuerdos de coordinación entre el Gobierno Estatal y la Secretaría de Salud a nivel federal, la elaboración de acciones y programas tendientes a la concientización y sensibilización de la población para la cultura de órganos, incluyendo la donación de órganos en su programa de estudios y la difusión por medios masivos de comunicación de campañas en esta materia; visto lo anterior, se advierte la necesidad de adecuar este ordenamiento, con el objeto de dotar a los organismos de salud de las herramientas jurídicas indispensables, por medio de las cuales se determine su competencia respecto del control sanitario de las donaciones, trasplantes y cadáveres y con ello establecer y coordinar las políticas en este sentido, facultando a los Servicios de Salud para autorizar y vigilar los establecimientos que se dediquen a estas actividades, así como reglamentar las diferentes formas de consentimiento que deben otorgar los donantes para la disposición de sus órganos, condiciones en que se debe llevar a cabo la donación, forma y condiciones en que se para llevar a cabo los trasplantes, requisitos para realizarlos, selección del donante, así como las obligaciones del Centro Estatal de Trasplantes para mantener actualizado el registro;

QUINTO.- Los integrantes de la Comisión, consideraron de vital importancia las reformas que aquí se plantean, en el sentido de adecuar nuestro marco jurídico estatal en concordancia con la Ley General de Salud en materia de trasplantes, dotando con ello de un marco jurídico adecuado que brinde la certeza legal indispensable a las personas e instituciones que intervienen en este proceso, puntualizando que para llevar a cabo el estudio y análisis del presente, fueron necesarias las aportaciones de los integrantes de la Comisión y de las personas especializadas en esta materia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 74

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA *CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,* A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan dos Capítulos con 27 artículos, al Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DONACIÓN, TRASPLANTE Y PÉRDIDA DE LA VIDA
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I
DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TRASPLANTES

ARTÍCULO 170.-……..

ARTICULO 171.- ……

ARTICULO 172.- ……

ARTÍCULO 173.- ……

ARTICULO 173 BIS.- Compete a los servicios de salud:

I.- El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado “Centro Estatal de Trasplantes”;

II.- La regulación y el control sanitario sobre cadáveres; y

III.- Establecer, coordinar y dirigir las políticas de salud en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, por conducto del “Centro Estatal de Trasplantes”.

ARTICULO 173 BIS 1.- Para efectos de este título se entiende por:

I. **Células germinales**: a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

II. **Cadáver:** al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte por profesionales de la medicina;

III. **Componentes:** a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;

IV. **Componentes sanguíneos:** a los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;

V. Destino final: a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Disponente: a aquel que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;

VII. Donador o donante: al que tacita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes.

VIII. Embrión: al producto de la concepción a partir de esta, y hasta el término de la duodécima semana estacional;

IX. Feto: al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad estacional, hasta la expulsión del seno materno;

X. Órgano: a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;

XI. Producto: a todo tejido o sustancia extruida, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este titulo, la placenta y los anexos de la piel;

XII. Receptor: a la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;

XIII. Tejido: a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función, y

XIV. Trasplante: a la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

ARTÍCULO 173 BIS 2.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:

I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;

II. Los trasplantes de órganos y tejidos; los bancos de órganos, tejidos y células, y

III. Los bancos de sangre y servicios de transfusión.

Los Servicios de Salud otorgaran la autorización a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 173 BIS 3.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, contaran con un responsable sanitario, quien deberá presentar aviso de su designación ante los Servicios de Salud.

Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un comité interno de trasplantes y con un coordinador de estas acciones, que serán supervisadas por el comité institucional de bioética respectivo. Dichos Comités se sujetaran al reglamento respectivo.

ARTICULO 173 BIS 4.- Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio estatal, salvo que estén satisfechas las necesidades de ellos y en casos de urgencia.

ARTICULO 173 BIS 5.- Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

ARTICULO 173 BIS 6.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectué sin estar autorizada por esta Ley y demas disposiciones aplicables.

CAPITULO II.
DONACIÓN DE ORGANOS

ARTICULO 173 BIS 7.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en esta Ley.

ARTICULO 173 BIS 8.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

ARTICULO 173 BIS 9.- La donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

ARTICULO 173 BIS 10.- Se requerirá el consentimiento expreso:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

ARTICULO 173 BIS 11.- Habrá consentimiento tácito del donante, cuando no haya manifestado la negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o publico, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaria de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Al ser advertido en el proceso de donación cualquier irregularidad, deberá darse aviso al Centro Estatal de Trasplantes para que éste lleve a cabo las acciones procedentes.

ARTICULO 173 BIS 12.- El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos, una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

ARTICULO 173 BIS 13.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTICULO 173 BIS 14.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de estos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

ARTICULO 173 BIS 15.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público, para la extracción de órganos y tejidos.

ARTICULO 173 BIS 16.- El Centro Estatal de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.

CAPÍTULO III.
TRASPLANTES

ARTICULO 173 BIS 17.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos, podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Está prohibido:

I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales; y

II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

ARTICULO 173 BIS 18.- La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.

ARTICULO 173 BIS 19.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije La Ley General de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción, no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

ARTICULO 173 BIS 20.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él, que al ser extraído, su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos y consecuencias de orden físico y psíquico de la operación y extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 173 bis 9 de esta Ley, y

VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea, no será necesario este requisito.

ARTÍCULO 173 BIS 21.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Capítulo;

II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación para la donación de sus órganos y tejidos; y

III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

ARTICULO 173 BIS 22.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes

ARTICULO 173 BIS 23.- Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a listas que se integrarán con los datos de los mexicanos en espera y que estarán a cargo del Centro Nacional de Trasplantes.

ARTICULO 173 BIS 24.- Los concesionarios de los diversos medios de transporte, otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y a las Normas Oficiales Mexicanas que emitan conjuntamente las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Salud.

El traslado, preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 173 BIS 25.- El Registro Estatal de Trasplantes, estará a cargo del Centro Estatal de Trasplantes y tiene por objeto asegurar con eficacia el cumplimiento y la observancia de la voluntad de la persona que expresamente done sus órganos y tejidos en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se dicten.

El Registro Estatal de Trasplantes se regirá por este ordenamiento y los reglamentos respectivos y supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Salud.

El Centro Estatal de Trasplantes mantendrá actualizada la siguiente información:

I. Los datos de los receptores, de los donadores y fecha del trasplante;

II. Los establecimientos autorizados conforme al artículo 173 bis 2, de esta Ley;

III. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes;

IV. Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en listas estatales y nacional.

V. En los casos de muerte cerebral se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos a que se refiere el artículo 173 bis 2 de esta Ley y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes, deberán proporcionar la información relativa a sus actividades y formación profesional que les sea solicitada por los Servicios de Salud.

ARTICULO 123 BIS 26.- La Secretaria de Salud del Estado, asignará al Centro Estatal de Trasplantes, los recursos económicos necesarios para su operación, funcionamiento y cumplimiento de su programa anual de trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobernador Constitucional del Estado expedirá, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, el Reglamento respectivo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2011) dos mil once.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO.

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
SECRETARIO.